REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el sábado 19 de enero de 2008.

MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 72, 80, FRACCIONES I, III, XXI Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LIBRE Y SOBERANO (SIC) DE SAN LUIS POTOSÍ; 2°, 11 Y 12 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO, EXPIDO EL SIGUIENTE

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1°. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en lo relativo a la administración pública estatal y las bases de coordinación entre ésta, los municipios y las autoridades federales, necesarias para su ejecución.

ARTICULO 2°. Para los efectos del presente Reglamento, se considerarán las definiciones contenidas en el Artículo 2° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado y además las siguientes:

I. Banco Estatal de Datos: El Banco Estatal de Datos e Información sobre la Violencia contra las Mujeres, que integra la información y estadísticas de todas las instituciones, dependencias, entidades y organismos relacionados con la materia;

II. Eje de Acción: Las actividades que se llevan a cabo para aplicar las políticas públicas tendentes a prevenir, atender, sancionar y erradicar, la violencia contra las mujeres;

III. Estado de Riesgo: Cualquier circunstancia que haga previsible una situación de violencia contra las mujeres;

IV. Ley: la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado;

V. Modelos de atención: Conjunto de estrategias que reúnen las medidas y acciones necesarias para garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de violencia;

VI. Política Integral: Acciones con perspectiva de género y de coordinación entre el estado, los municipios y la sociedad civil, para lograr el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia;

VII. Programa Estatal: El Programa Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

VIII. Refugio: Los Refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos e hijas, operados bajo el modelo que establece la Ley, por organizaciones civiles, los municipios o el Estado;

IX. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, y

X. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; (sic)

ARTICULO 3°. Todas las dependencias, entidades y organismos integrantes del Sistema Estatal, deberán considerar en sus respectivos presupuestos y programas operativos anuales, los recursos necesarios para el desarrollo de las acciones que establecen a su cargo la Ley y el presente Reglamento.

TITULO SEGUNDO

DEL PROGRAMA ESTATAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 4°. El Programa Estatal desarrollará las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos que señala la Ley, observando además lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 5°. Para la mejor aplicación del Programa Estatal, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, integrará un registro de los modelos de atención empleados, considerando las aportaciones de todas las instituciones miembros del Sistema, los municipios y las organizaciones que colaboren en el mismo.

ARTICULO 6°. El Programa Estatal que Elabore el Sistema incorporará las opiniones que emitan las instancias de la administración pública estatal y las organizaciones e instituciones que formen parte del mismo o hayan sido invitadas, en concordancia con lo establecido por la Ley.

ARTICULO 7°. El Programa Estatal deberá contener las políticas públicas, los modelos de atención, las líneas de acción, las estrategias, los mecanismos y las tareas concretas a desarrollar en materia de prevención, atención, sanción y erradicación, y de manera programática señalará las que corresponda desarrollar en lo particular a las diversas instancias que integran el Sistema, así como las que se llevarán a cabo de manera conjunta por dos o más de los integrantes del mismo.

ARTICULO 8°. La Política Estatal en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres deberá:

I. Reflejarse en los principios, estrategias, mecanismos y ejes de acción del Programa, incluyendo la evaluación periódica que corresponda;

II. Favorecer la coordinación del Sistema con los municipios para la aplicación de los ejes de acción del presente Reglamento;

III. Impulsar la aplicación de la Ley, de las normas internacionales y de la legislación estatal, vinculada con la violencia de género, y

IV. Difundir los alcances de la Ley y los avances que realice el Programa Estatal.

ARTICULO 9°. Para la ejecución de la Ley y la articulación de la Política Integral, se establecen los ejes de acción, los cuales se implementarán a través de los Modelos de atención; éstos estarán relacionados con los tipos y modalidades de la violencia.

ARTICULO 10. El Ejecutivo del Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para aplicar los modelos de atención.

TITULO TERCERO

DE LA PREVENCION, ATENCION, SANCION Y ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPITULO I

DE LA PREVENCION

ARTICULO 11. La prevención de la violencia contra las mujeres se encaminará a la disminución de los factores de riesgo, llevando a cabo de manera coordinada con los integrantes del Sistema y los municipios, acciones concretas para:

I. Anticipar y evitar la generación de la violencia, a través de:

a) Elaboración de encuestas, estudios e investigaciones que definan las causas generadoras de la violencia contra las mujeres en las distintas regiones del Estado, medios y ámbitos de la sociedad, para que una vez que se conozcan las mismas, se elaboren bajo los esquemas de coordinación interinstitucional, las estrategias que permitan atacar los factores que las generan;

b) La difusión de los derechos humanos de las mujeres;

c) Campañas permanentes de concientización y sensibilización social en todos los niveles educativos y en los diversos medios de comunicación;

d) La implementación de medios alternos de solución de conflictos, tales como la mediación y la conciliación, siempre y cuando no se hayan presentado eventos de violencia;

e) La canalización de familias o parejas en conflicto a centros u organismos públicos, o privados con los que se tenga convenio, que brinden atención terapéutica;

f) La capacitación sistemática de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, y de las autoridades encargadas de la prevención del delito, y

g) Las demás acciones tendentes al fortalecimiento de la cultura de la paz.

II. Detectar en forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres, y

III. Disminuir el número de víctimas de la violencia de género, a través de acciones disuasivas que la desalienten.

ARTICULO 12. Para la ejecución del Modelo de Prevención, se considerarán los siguientes aspectos:

I. El diagnóstico de la modalidad de violencia a prevenir y la población a la que está dirigida;

II. La percepción social o de grupo del fenómeno;

III. Los usos y costumbres, y en el caso de las comunidades indígenas sus sistemas normativos;

IV. Las estrategias metodológicas y operativas;

V. La intervención interdisciplinaria;

VI. Las metas a corto, mediano y largo plazo;

VII. La capacitación y adiestramiento, y

VIII. Los mecanismos de evaluación.

ARTICULO 13. Las acciones de prevención de la violencia contra las mujeres en los ámbitos familiar, económico, comunitario, docente, institucional, patrimonial, psicológico, sexual o físico, estarán orientadas a establecer programas de detección oportuna de la misma, a brindar asesoría jurídica y a facilitar el acceso de las víctimas a los procedimientos judiciales y administrativos.

ARTICULO 14. Las acciones correspondientes a la prevención de la violencia laboral, docente y en la comunidad, que se lleven a cabo de conformidad con los instrumentos de coordinación, así como por la normatividad emitida en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán los principios siguientes:

I. Reconocer la igualdad de mujeres y hombres ante la Ley;

II. Favorecer el reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos;

III. Generar los cambios conductuales en la sociedad para el desaliento del uso de la violencia contra las mujeres;

IV. Impulsar y fomentar la participación de las mujeres en los diferentes sectores, y

V. Fomentar la cultura jurídica y de legalidad, así como de denuncia.

ARTICULO 15. Las acciones de prevención de la violencia institucional consistirán en:

I. Capacitar y sensibilizar al personal encargado de la procuración de justicia, en las materias que señala la Ley, así como a través de los convenios respectivos a los encargados de la impartición de justicia;

II. Capacitar y sensibilizar a las autoridades encargadas de la seguridad pública sobre las modalidades de violencia contra las mujeres;

III. Designar en cada una de las dependencias que integran el Sistema Estatal, áreas responsables del seguimiento y observancia de la Ley y del presente Reglamento, y

IV. Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.

CAPITULO II

DE LA ATENCIÓN

ARTICULO 16. La atención es el conjunto de servicios integrales proporcionados a las mujeres y a quien realiza actos de violencia en contra de éstas, con la finalidad de disminuir su impacto, los cuales deberán otorgarse de acuerdo a la Política Integral, los principios rectores y los ejes de acción.

El Modelo de Atención buscará incluir programas eficaces de rehabilitación y capacitación que permitan a las mujeres participar plenamente en la vida pública, privada y social. Los programas, deberán diseñarse en atención a las necesidades y los derechos de las mujeres en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia.

ARTICULO 17. Los centros de atención públicos o privados, que tengan por objeto la atención de alguna de las modalidades de violencia en términos de la Ley, orientarán sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que éstas se encuentren.

Todos los servidores públicos de las dependencias que brindan atención a mujeres víctimas de violencia que se encuentren en estado crítico, y que cubran el perfil que previamente se haya acordado por el Sistema, están obligados a informar a éstas de la existencia del Refugio y de las posibilidades y servicios que el mismo ofrece.

ARTICULO 18. La atención que se dé a quien ejerce y realice actos de violencia en contra de las mujeres, será reeducativa y ausente de cualquier estereotipo y tendrá como propósito la disminución de rasgos violentos en los individuos, mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados.

ARTICULO 19. Los centros de atención especializados en violencia de género o familiar, además de operar con los Modelos de Atención deberán prever mecanismos de automonitoreo y evaluación.

ARTICULO 20. La atención que otorguen las instituciones públicas a las víctimas será gratuita, integral y especializada para cada modalidad de violencia.

Los centros que brinden dicha atención, deberán implementar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad en el servicio.

ARTICULO 21. El tratamiento de la violencia sexual, tomará en consideración los criterios de construcción social de la agresión, de atención y tratamiento integral.

ARTICULO 22. La atención que se proporcione a las mujeres afectadas por la violencia de género, se organizará en los siguientes niveles:

I. Inmediata y de primer contacto;

II. Básica y general, y

III. Especializada.

CAPITULO III

DE LA SANCION

ARTICULO 23. Los Modelos de Sanción generarán evaluaciones permanentes y sistemáticas sobre la aplicación de la Ley y de las diversas normas jurídicas que regulan los tipos y modalidades de la violencia de género.

ARTICULO 24. De manera permanente el Sistema llevará a cabo revisiones al marco jurídico para verificar que los Modelos de Sanción procuren establecer normas que faciliten la comprobación de los tipos penales en los delitos sexuales y de violencia contra las mujeres; regulen la sanción correspondiente para el incumplimiento o violación de las órdenes de protección y sancionen de manera adecuada y oportuna a los servidores públicos que incumplan con la Ley o el Reglamento.

Siempre que se encuentren deficiencias o lagunas en las leyes, se impulsarán reformas que permitan sancionar los diversos tipos y modalidades de violencia, y establecer los agravantes correspondientes. Asimismo se promoverán todas aquellas que resulten necesarias para fortalecer el marco jurídico, civil, penal y administrativo, para regular y sancionar la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 25. El Sistema definirá un mecanismo que de manera unificada pueda aplicarse en las diversas instituciones y dependencias competentes para la recepción, trámite y sanción de las quejas sobre hostigamiento y acoso sexual.

ARTICULO 26. Con base en lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Sistema establecerá mecanismos que faciliten a las mujeres víctimas de violencia institucional el resarcimiento económico, reparación del daño u otros medios de compensación eficaces cuando exista responsabilidad directa del Estado.

ARTICULO 27. El Sistema a través de las dependencias e instituciones competentes, establecerá mecanismos que permitan dar seguimiento hasta su resolución o archivo a las denuncias, quejas, juicios y procedimientos instaurados con motivo de hechos o actos que impliquen violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades, con el propósito de conocer y evaluar el porcentaje por tipo de casos en los que efectivamente se sancionó al o los responsables y se resarció el daño causado.

CAPITULO IV

DE LA ERRADICACION

ARTICULO 28. Los mecanismos y políticas públicas que se implementen en los diversos órdenes de gobierno, en el marco de sus atribuciones, tendrán como fin último erradicar la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 29. El Modelo de Erradicación, constará de las siguientes fases:

I. La ejecución de actividades encaminadas al desaliento de prácticas violentas contra las mujeres, y

II. La consolidación, vigilancia y monitoreo del Modelo.

ARTICULO 30. La Secretaría Ejecutiva del Sistema, concentrará y sistematizará la información que se genere en la implementación del Modelo de Erradicación.

La información que se procesará será la siguiente:

I. Los avances legislativos locales con perspectiva de género;

II. Criterios y lineamientos jurisdiccionales locales sobre los tipos y modalidades de la violencia;

III. Áreas geográficas o ámbitos de la sociedad con comportamiento violento contra las mujeres, para elaborar un diagnóstico sobre los posibles casos de alerta de género, y

IV. El impacto en la ejecución del Modelo de Erradicación.

TITULO CUARTO

DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACION SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 31. El Sistema implementará a través de la Secretaría Ejecutiva del mismo, un Banco Estatal de Datos e Información sobre Violencia contra las Mujeres, que tendrá por objeto:

I. Monitorear el comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, para generar instrumentos que permitan evaluar el avance en la erradicación de la violencia de género y las posibles acciones que puedan implementarse para lograr dicha erradicación;

II. Acopiar, sistematizar y medir, a través de instrumentos metodológicos, estadísticos e informáticos, la información sobre la violencia contra las mujeres en el Estado, con base en la información y estadística de todas las instituciones, dependencias, entidades y organismos relacionados con la materia;

III. Llevar un registro administrativo de las sentencias condenatorias sobre hostigamiento o acoso sexual, con los nombres de los agresores, guardando el anonimato de la o las peticionarias, con la información que le hagan llegar las instancias que reciban dichas quejas o denuncias;

IV. Registrar las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para apoyar las acciones de política criminal que correspondan, y faciliten el intercambio de información entre las instancias del propio Sistema.

ARTICULO 32. Todas las dependencias, centros, unidades e instalaciones y organismos públicos y privados que apliquen modelos de atención, o cuyas actividades estén relacionadas con atención de mujeres víctimas de violencia, o en el sector salud que atiendan casos de mujeres con enfermedades o secuelas derivadas de cualquier tipo de violencia, están obligadas a llenar el Formato Unico de Registro de Casos, previamente aprobado por el Sistema, a fin de que con la información contenida en dicho formato se pueda nutrir de manera mensual el Banco de Datos a que se refiere el artículo anterior y medir de manera semestral

el comportamiento del fenómeno de la violencia en el Estado con base en las estadísticas resultantes.

ARTICULO 33. El Sistema a través de la Secretaría Ejecutiva del mismo, llevará a cabo las acciones, convenios o acuerdos necesarios a fin de que el Poder Judicial del Estado y los Tribunales en materia laboral y administrativa, proporcionen al Sistema de manera periódica la información estadística sobre asuntos civiles, familiares, penales, laborales y administrativos, derivados de hechos o actos relacionados con la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades, a efecto de nutrir asimismo el Banco de Datos referido en el artículo que antecede.

De igual manera, para nutrir el Banco Estatal de Datos se implementará un mecanismo de registro de las órdenes de protección dictadas, siendo responsabilidad de las autoridades que generan las acciones precautorias y cautelares, informar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema sobre la emisión de las mismas, de manera estadística.

TITULO QUINTO

DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GENERO Y ORDENES DE PROTECCION

CAPITULO I

DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GENERO

ARTICULO 34. El Secretario General de Gobierno previo acuerdo con el Sistema y con el Titular del Ejecutivo del Estado, podrá presentar ante la instancia federal competente en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la solicitud de declaración de alerta de violencia de género, siempre y cuando se reúnan la totalidad de los siguientes supuestos:

I. La existencia de una violación sistemática de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito público o privado;

II. Cuando dicha violación constituya delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad jurídica de las mujeres y exista un contexto de impunidad o permisibilidad social, y

III. La violación provenga de un conjunto de conductas misóginas que perturben la paz social.

ARTICULO 35. La solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres, podrá ser también presentada por organismos de la sociedad civil o de derechos

humanos locales, en los términos dispuestos en el artículo anterior y considerando además lo que disponga el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTICULO 36. En la solicitud de declaración de alerta de violencia de género, se deberá hacer constar la siguiente información:

I. Nombre del promovente;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Personalidad jurídica con la que actúa el solicitante;

IV. Lugar o lugares donde se presentan dichas violaciones;

V. Descripción de los hechos en los cuales fueron violados los derechos humanos de las mujeres;

VI. Señalar el grupo de mujeres afectadas y su número aproximado, y

VII. Periodo de reiteración de las conductas.

ARTICULO 37. El Gobierno del Estado deberá llevar a cabo las acciones necesarias previas a la solicitud o a la emisión de la alerta de violencia de género, para eliminar la práctica o hechos que generan la necesidad de implementar la misma.

Una vez emitida en su caso la declaración de alerta de violencia de género por la Secretaría de Gobernación y notificada al titular del Poder Ejecutivo del Estado, se darán todas las facilidades para que la misma pueda llevar a cabo, de ser posible de manera coordinada con el Estado, las acciones necesarias para contrarrestar las causas que dieron origen a la declaratoria de que se trate.

CAPITULO II

DE LA APLICACION DE LAS ORDENES DE PROTECCION

ARTICULO 38. El otorgamiento de las órdenes de protección emergentes y preventivas, se realizará con base en las disposiciones que señala la Ley, por el plazo que sea procedente, debiendo ser emitidas por la autoridad competente para ello.

Las órdenes de protección podrán ser solicitadas en forma verbal o escrita por la afectada de violencia y, excepcionalmente podrán ser solicitadas por cualquier persona, ante un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que le impida a la

mujer afectada hacerlo directamente. Dicha solicitud, deberá ser ratificada por la afectada en un término de cinco días naturales posteriores o si no fuere posible dentro de tal término, podrá hacerlo una vez que haya cesado el estado de riesgo o la circunstancia que le impidió realizarlo de forma directa.

La excepción a la que se refiere el párrafo que antecede, no será aplicable en lo referente a las órdenes de protección de naturaleza civil.

Transcurrida la vigencia de la orden de protección de emergencia y preventiva en términos de la Ley, se podrán expedir nuevas órdenes si continúa el riesgo que ponga en peligro la seguridad de la víctima que originó el pedimento.

ARTICULO 39. Para la emisión de las órdenes emergentes y preventivas previstas en la Ley, se observará lo siguiente:

I. El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia;

II. Los antecedentes violentos del agresor;

III. La gravedad del daño causado por la violencia ejercida;

IV. La frecuencia e intensidad de la violencia, y

V. Cualquier otra información relevante de la condición de la víctima y el agresor.

ARTICULO 40. Toda orden de protección que se emita, independientemente de los procedimientos que correspondan, deberá constaren un documento por separado en el cual se señalará la fecha, hora, lugar, vigencia, el nombre de la persona a quien protege, el tipo de orden, la autoridad que la emite y contra quién es la protección, haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento, así como del Sistema para efectos de nutrir el Banco Estatal de Datos.

La violación de las órdenes de protección dará origen a la aplicación de las sanciones que establecen los códigos de la materia, al constituirse una desobediencia a mandato legítimo de autoridad.

TITULO SEXTO

DEL SISTEMA

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 41. El Sistema Estatal podrá invitar a otras dependencias, entidades e instituciones de la administración pública estatal, a integrarse al mismo, cuando las funciones que éstas realicen se relacionen con el cumplimiento de los objetivos y atribuciones que al mismo corresponden. La invitación será extendida por el Presidente del Sistema, con el acuerdo de los demás integrantes de éste.

El Sistema contará con los grupos de trabajo necesarios para atender cada uno de los Ejes de Acción, a fin de dar seguimiento a los mismos y estar en aptitud de implementar las políticas públicas conducentes y favorecer la ejecución del Programa.

Las instituciones que conformen dichos grupos, deberán participar de acuerdo con las atribuciones que les fueron conferidas por la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 42. Corresponde al Sistema, a través de la Secretaría Ejecutiva, la emisión de lineamientos normativos y metodológicos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las modalidades y tipos establecidos en la Ley.

ARTICULO 43. El Sistema tendrá como estrategias prioritarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres:

I. La planificación de las acciones contra la violencia y el programa integral;

II. La coordinación institucional con los demás órdenes de gobierno y el Sistema Nacional;

III. La sistematización e intercambio de la información sobre violencia contra las mujeres, y

IV. La investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia.

ARTICULO 44. Los integrantes del Sistema proporcionarán a la Secretaría Ejecutiva en la forma y tiempo acordados la información necesaria para mantener actualizado el Banco Estatal de Datos, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y los lineamientos que para tal efecto emita el propio Sistema.

ARTICULO 45. El Ejecutivo del Estado deberá hacer uso de los instrumentos de coordinación con los municipios de la Entidad, a fin de articular y dar congruencia a la política integral en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 46. El Sistema implementará mecanismos para la coordinación con los poderes legislativo y judicial del Estado y con las instancias municipales, con la finalidad de definir las bases para el seguimiento y evaluación del Programa.

ARTICULO 47. El Sistema, a través de los instrumentos de coordinación, promoverá que los municipios establezcan políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres, acordes con el Programa y la política estatal en la materia.

CAPITULO II

DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

ARTICULO 48. El Secretario General de Gobierno, en su calidad de Presidente del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dar seguimiento al Programa que elabore con el Sistema, independientemente de evaluar periódicamente el mismo;

II. Supervisar la operación del Sistema, a efecto de incluir en el Informe anual de Gobierno los avances del Programa Estatal;

III. Diseñar y aplicar medidas de readaptación social con perspectiva de género que permitan prevenir la violencia contra las mujeres, congruentes con el Programa Estatal;

IV. Difundir los resultados de la Política Estatal contra la violencia de género;

V. Celebrar instrumentos de coordinación con las instituciones de salud y educativas para el tratamiento de sentenciados por delitos vinculados con violencia contra las mujeres, y

VI. Coordinar a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema:

a) La recepción y procesamiento de los indicadores para las investigaciones sobre la violencia de género, que aporten los integrantes del Sistema, con base en los ejes de acción respectivos;

b) La coordinación de los ejes de promoción y defensa de los derechos humanos que señala el Programa;

c) La celebración de convenios de coordinación para reforzar la operación del Sistema entre las dependencias que lo conforman con la federación y los municipios, así como con todas las demás instancias en que resulte necesario para el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento;

d) La identificación y diseño de las estrategias por cada eje de acción, a efecto de su incorporación al Programa;

e) Efectuar el diagnóstico estatal de la violencia de género con los ejes de acción que señala la Ley, a partir de la información que se genere en el Banco Estatal de Datos;

f) Emitir los lineamientos necesarios para determinar, integrar y administrar la información que contendrá el Banco Estatal de Datos, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, y

g) Proporcionar la información del Banco Estatal de Datos a los particulares y a cualquier otra instancia que lo solicite, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado y a los lineamientos referidos en la fracción anterior.

CAPITULO III

DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO

ARTICULO 49. El Instituto de las Mujeres del Estado, en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar las investigaciones realizadas por dependencias de la Administración Pública Estatal, sobre el origen, características y consecuencias de la violencia de género, así como la evaluación de los ejes de acción y la difusión de los resultados respectivos;

II. Proponer a los integrantes del Sistema, los modelos, programas, medidas y estrategias, así como las normas técnicas respectivas en torno a la violencia de género y operación de los Refugios y centros de atención para víctimas;

III. Promover la atención especializada y profesional a las diversas modalidades de violencia, con base a los principios y lineamientos que la Ley y el Reglamento determinen;

IV. Coadyuvar con las instancias respectivas a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y difundir los derechos humanos de las mujeres;

V. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre violencia contra las mujeres, y

VI. Conformar el inventario de los modelos y los registros que prevé el presente Reglamento.

CAPITULO IV

DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y REGIONAL

ARTICULO 50. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional, en su calidad de integrante del Sistema, tendrá además de las que le asigna la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Incluir en sus programas la promoción de acciones de desarrollo social orientadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Promover en sus programas la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, para eliminar las expresiones de violencia contra este grupo de la población;

III. Celebrar convenios, acuerdos y bases de colaboración con dependencias u organismos de la Administración Pública Federal, así como con los municipios, para la promoción de acciones concurrentes de desarrollo social, que favorezcan la atención y participación de las mujeres en los programas con perspectiva de género;

IV. Ejecutar acciones en materia de desarrollo social, orientadas a mejorar el nivel de vida de las familias en condiciones de pobreza y marginación, y dar seguimiento a sus avances y resultados;

V. Difundir las acciones realizadas por los programas del sector desarrollo social, que promuevan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de las brechas de desigualdad, en el marco de operación del Programa;

VI. Colaborar en el fortalecimiento y ampliación de acciones de las instancias y programas del sector desarrollo social, encaminadas a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, y

VII. Dar seguimiento a las acciones del Programa, en coordinación con los integrantes del Sistema, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

CAPITULO V

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTICULO 51. La Procuraduría General de Justicia, en su calidad de integrante del Sistema, tendrá además de las que le asigna la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Capacitar de manera sistemática a los agentes de la policía ministerial, agentes del Ministerio Público y personal de procuración de justicia, en materia de derechos humanos de las mujeres en coordinación con las instancias estatales encargadas de la materia;

II. Implementar una mesa específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, a cargo de personal debidamente capacitado en la materia, preferentemente femenino, y procurar que cuando menos exista una en cada región del Estado;

III. Canalizar a las mujeres víctimas de violencia a las instituciones públicas o privadas en materia de salud, asistencia social, trabajo, prevención, educación o asesoría jurídica, según se requiera, y en su caso a un Refugio o enlace de los mismos;

IV. Llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que las mujeres víctimas de violencia reciban en caso necesario, atención médica de emergencia e intervención en crisis;

V. Participar en el diseño y elaboración de las campañas de difusión que lleve a cabo el Sistema y promover de manera directa las necesarias para dar a conocer que el hostigamiento, el acoso y las demás clases de violencia sexual son delitos que sanciona la ley penal, así como efectuar campañas tendentes a la prevención de estas conductas;

VI. Informar al Sistema Estatal sobre los casos de violencia contra las mujeres en que se haya proporcionado cualquier clase de atención, a través del llenado de los formatos relativos y de su inserción en el Banco Estatal de Datos, y

VII. Implementar mecanismos que garanticen la seguridad de quienes denuncian.

CAPITULO VI

DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO ARTICULO

52. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, tendrá además de las que le asigna la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las acciones de asistencia social encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de conformidad con los modelos que se emitan;

II. Establecer prioridades en materia de asistencia social, para eficientar la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

III. Promover y prestar a las mujeres víctimas de violencia los servicios de asistencia social a los que se refieren la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

IV. Promover el desarrollo de la familia y de la comunidad con perspectiva de género en un ambiente libre de violencia;

V. Fomentar y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, que incluyan como población objetivo a las mujeres víctimas de violencia;

VI. Capacitar en materia de asistencia social con perspectiva de género en los sectores público, social y privado;

VII. Prestar servicios de asistencia jurídica, de orientación social y psicológica a mujeres víctimas de violencia, y en su caso a sus menores hijas e hijos, y

VIII. Incluir en los centros de atención de asistencia social, los servicios de rehabilitación psicológica y social para el agresor, atendiendo a los modelos con el propósito de combatir el fenómeno de la violencia desde sus causas.

CAPITULO VII

DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 53. Corresponden a la Dirección General de Seguridad Pública, en su calidad de integrante del Sistema Estatal, además de las que le asigna la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y ejecutar políticas y programas para prevenir la comisión de delitos vinculados con la violencia contra las mujeres en el ámbito de su competencia;

II. Capacitar a su personal, en coordinación con las instancias gubernamentales especializadas en la materia, sobre derechos humanos de las mujeres, la prevención del delito con perspectiva de género y la atención de los casos de violencia contra las mujeres, y

III. Participar en el diseño y aplicación de las campañas, acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres.

CAPITULO VIII

DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTICULO 54. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, en su calidad de integrante del Sistema, tendrá además de las que le asigna la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo campañas de difusión, talleres, conferencias y demás instrumentos pedagógicos dirigidos a maestros de los diversos niveles educativos, orientados al conocimiento amplio de los derechos humanos con enfoque de género; a la comprensión y detección de las causas y diferentes facetas de la violencia; así como a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios, y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

II. Capacitar a los maestros de los diversos niveles educativos para que sean capaces de detectar entre sus alumnos a niños y niñas víctimas de violencia, con el propósito de canalizarlos tanto a ellos como a sus familias a centros e instituciones públicas en las que puedan recibir orientación y atención adecuada, para favorecer su desarrollo armónico y su aprovechamiento escolar;

III. Implementar mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas, y

IV. Diseñar en coordinación con las instancias especializadas en la materia, materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y difundirlos en los diversos niveles educativos.

CAPITULO IX

DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTICULO 55. La Secretaría de Salud, en su calidad de integrante del Sistema, tendrá además de las que le asigna la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Establecer la política de salud en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Emitir normas, lineamientos e instrumentos de rectoría que garanticen la prestación de servicios de atención médica y psicológica para las mujeres víctimas de violencia;

III. Diseñar en coordinación con Instituto de las Mujeres del Estado, el programa de capacitación y actualización del personal profesional, técnico, auxiliar y administrativo que participe en la atención de las mujeres víctimas de violencia;

IV. Difundir entre la población los servicios de salud que, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, se brinden a mujeres víctimas de violencia y sus agresores;

V. Establecer los instrumentos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los municipios para la atención a mujeres víctimas de violencia;

VI. Participar en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y sus agresores, en colaboración con los integrantes del Sistema;

VII. Participar en la ejecución del Programa en el ámbito de su competencia, y

VIII. Informar a las autoridades competentes y al Sistema, sobre los hechos relacionados con violencia contra las mujeres de conformidad con lo establecido en la Ley.

CAPITULO X

DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO

ARTICULO 56. La Secretaría del Trabajo, en su calidad de integrante del Sistema, tendrá además de las que le asigna la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Incluir en sus programas la promoción de acciones para evitar y erradicar el acoso u hostigamiento sexual contra las mujeres en los centros de trabajo;

II. Brindar asesoría a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, a las mujeres que hayan sido víctimas de acoso u hostigamiento sexual, y canalizarlas conforme proceda ante las autoridades o dependencias competentes;

III. Capacitar al personal de la dependencia en el conocimiento y aplicación de la Ley, para poder brindar con ética y confidencialidad el apoyo y asesoría correspondiente a las usuarias;

IV. Definir y elaborar los instrumentos de coordinación entre entidades públicas y privadas para la protección de los derechos y atención a las mujeres trabajadoras víctimas de acoso u hostigamiento sexual, así como para la erradicación de dichas conductas.

CAPITULO XI

DE LA SECRETARIA DE CULTURA

ARTICULO 57. La Secretaría de Cultura, en su calidad de integrante del Sistema, tendrá además de las que le asigna la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Promover y apoyar programas, acciones o proyectos culturales relativos a la comprensión, sensibilización social, denuncia o combate al fenómeno de la violencia contra las mujeres, la promoción de la equidad de género, o la difusión de cualquier temática con perspectiva de género;

II. Promover en coordinación con las instancias especializadas en la materia, proyectos tendentes al desarrollo de nuevos patrones culturales que propicien la equidad de género, y

III. En coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, desarrollar acciones y programas educativos que a través de las diversas manifestaciones artísticas, apoyen el desarrollo de las niñas y jóvenes, sin discriminación y en condiciones de equidad, y promuevan el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

TITULO SEPTIMO

DE LA CAPACITACION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 58. Los servidores públicos de las dependencias, entidades organismos e instituciones relacionadas con la aplicación de la Ley, deberán recibir capacitación permanente sobre derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género.

Para tal efecto, los miembros del Sistema Estatal, encargados del rubro de difusión y capacitación, instrumentarán campañas de sensibilización, cursos, conferencias y eventos, destinados como fin último a la erradicación de la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 59. Además de la capacitación a la que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, los servidores públicos encargados de brindar atención en materia de violencia, deberán recibir:

I. Capacitación sobre la implementación y operación de la atención, y

II. Atención psicológica encaminada a disminuir el impacto que pudieran sufrir en su persona, con motivo de las problemáticas que se les plantean.

TITULO OCTAVO

DE LA EVALUACION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 60. La Secretaría Ejecutiva del Sistema, realizará el registro y evaluación de los modelos de atención, considerando:

I. La efectividad del modelo;

II. La aplicación de las leyes respectivas, y

III. El impacto del Programa.

ARTICULO 61. La Secretaría Ejecutiva del Sistema, realizará en colaboración con las instituciones integrantes del mismo, la evaluación de los diferentes modelos de atención, cuando menos cada seis meses.

La Evaluación podrá realizarse también de manera externa, a través de instituciones especializadas.

ARTICULO 62. Anualmente la Secretaría Ejecutiva del educativos que a través de las diversas manifestaciones Sistema deberá evaluar de manera teórica y práctica a los servidores públicos que hayan recibido capacitación, para medir el impacto de la misma en la atención de mujeres víctimas de violencia y de los generadores de violencia, así como su desempeño en el desarrollo de los diversos modelos de atención.

Dicha evaluación deberá dar base al rediseño de los cursos, talleres y demás instrumentos de capacitación y enseñanza dirigidos a servidores públicos.

ARTICULO 63. En cada dependencia que atienda desde cualquier perspectiva a mujeres víctimas de violencia, o en la que se brinden servicios relacionados con la materia, se deberá entregar a las o los usuarios una encuesta previamente

diseñada y aprobada por el Sistema, para que éstos de manera voluntaria y privada, califiquen la calidad de los servicios recibidos, misma que se depositará en una urna sellada que se habilite específicamente para ello. Las encuestas deberán ser recogidas de manera mensual por la Secretaría Ejecutiva del Sistema y serán una herramienta más en los programas de evaluación que al efecto se implementen.

ARTICULO 64. Los resultados de la evaluación del Programa y la implementación de los ejes de acción, estarán a disposición de los integrantes del Sistema, y tendrán la finalidad siguiente:

I. Actualizar y orientar los programas y las políticas públicas, y

II. Determinar los recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa, así como las acciones programáticas y presupuestales respectivas, que deberán preverse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

TITULO NOVENO

DEL INFORME ANUAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 65. Conforme lo establece el artículo 15 fracción XVI de la Ley, el Sistema deberá rendir un informe anual de las acciones realizadas y metas alcanzadas en el cumplimiento del Programa, así como sobre los resultados concretos en la aplicación de los modelos de atención.

El informe deberá ser integrado con la información que remitan al efecto todos los integrantes del Sistema, a más tardar el 15 de noviembre de cada año.

El informe deberá rendirse por el Presidente del Sistema a más tardar el quince de diciembre de cada año.

ARTICULO 66. El informe debe contener cuando menos:

I. Un resumen de los objetivos planteados por el Programa;

II. Información sobre las acciones que se efectuaron en la aplicación de cada modelo de atención, número de personas y casos atendidos por las diferentes dependencias, instituciones y organismos, de manera integral y desagregada por sexo; campañas y difusión en medios de comunicación; investigaciones, diagnósticos y publicaciones realizadas, si las hubiere; número de servidores públicos capacitados en las diversas dependencias por modelo de atención,

entidades e instituciones y resultados de su evaluación; proyectos específicos; casos sancionados; revisión y actualización del marco jurídico;

III. Los recursos financieros aplicados en la ejecución del Programa;

IV. Los resultados generados por el Banco Estatal de Datos, respecto al comportamiento del fenómeno de violencia contra las mujeres en los diversos ámbitos en que la misma se presenta, y en su caso, los rubros en los que se logró la disminución del mismo en relación con diagnósticos anteriores, así como sobre las órdenes de protección emitidas por las diversas autoridades competentes, y

V. La demás información que se considere relevante.

ARTICULO 67. Como lo establece el artículo 16 fracción IV de la Ley, en apoyo a la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría Ejecutiva del Sistema, deberá difundir el informe a que se refiere el artículo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C. P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ALFONSO JOSE CASTILLO MACHUCA
(RÚBRICA)